

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 1996 12171 00

Revisado el trámite del expediente, se observa lo siguiente:

1.1 El demandante Dioselino Álvarez Galindo convocó a Luis Hernando Quiceno Sánchez, para que previo los trámites legales del proceso ejecutivo se le ordene a aquél dar cumplimiento al contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 28 de junio de 1996, disponiendo su entrega, el correspondiente traspaso y el pago de perjuicios, cláusula penal y costas.

1.2. Por encontrarse reunidas las exigencias establecidas en el artículo 488 del C.P.C., en auto de 13 de noviembre de 1996 (fl. 39 C. 001Cuaderno1ExpHibrido) se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado *“para que en el término de tres días, suscriba y entregue, debidamente autenticado, el traspaso del vehículo de placas GDF955, a que se comprometió en el contrato de compraventa suscrito con el actor, el 28 de junio de 1996”*.

1.3. Se destaca, además, que mediante auto de 29 de julio de 1996 se decretó el embargo del vehículo en comento (fl.5, pdf.002).

1.4. Surtido el trámite correspondiente, el 29 de octubre de 1999 se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones invocadas (fl.187, pdf.001); sin embargo, a propósito del recurso de apelación formulado contra dicha decisión, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 23 de agosto de 2002, dispuso la revocatoria de aquélla, al paso que declaró no probada la excepción de nulidad propuesta, así como *“seguir adelante la ejecución den la forma y términos contenidos en el mandamiento ejecutivo”* (fls.31 a 57, pdf.003).

1.5. Según manifestó el actor el vehículo en comento se le entregó el 9 de septiembre de 2009 (fls.241 y 255, pdf.001).

1.6. Ejecutoriada la sentencia que definió el litigio, se observa, que se superó ostensiblemente el término establecido en el mandamiento de pago, el cual se concedió, acorde con lo establecido en el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para dicho momento y que preceptuaba: *“en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 503”*, canon que a su vez disponía *“El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución”*. Así mismo, pese a convocarse a las partes a efecto de dar cumplimiento a la diligencia de suscripción de documento de traspaso, mediante auto de junio 27 de 2014 (fl. 259 pdf.001), la parte vencida en juicio no compareció.

Peticionada la suscripción del documento por parte de la titular del Despacho (pdf. 01), de cara a la regla de tránsito de legislación prevista en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 625 del C. G. del P., al verificarse la hipótesis de los artículos 434 ib. en concordancia con el 436 del mismo Estatuto, la titular de este Despacho procedió a la suscripción del documento *“formulario de solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor”* respecto del vehículo de placas GDF-955, con el objeto de lograr el cumplimiento forzado de la obligación que el ejecutado se relevó de acatar.

Por lo anterior, reunidos los citados presupuestos legales, se **DISPONE:**

(i) Por Secretaría, remitir el citado documento de traspaso debidamente firmado por la suscrita a la oficina de movilidad correspondiente, en compañía los documentos visibles en pdf. 10, esta providencia, el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia atrás relacionadas.

(ii) Disponer el concomitante levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el citado rodante con ocasión a este proceso, ello con la finalidad de que sea posible el registro del traspaso a favor del ejecutante. Secretaría libre los correspondientes oficios para que también se remitan junto con lo ordenado en el numeral anterior.

Realizado lo anterior, sin haber otra diligencia que adelantar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6f62d68b07212cfdbd5cd808f0d03b237d7172e936cdb8e5e8391e1a6670e**

Documento generado en 13/10/2022 01:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>